

Auto # 201

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2005-00270-00
Demandante	JOSÉ WILSON REY MEDINA Conjunto Residencial Reservas de San Luis, Torre 19, Apto 303 Cúcuta, N. de S. 310 2829889 wilsonrey4000@hotmail.com
Demandada	LEYDI DANIELA REY MADRID C.C. 1.090.511.522 +61 405 865 191 (Australia) danielarey_1@hotmail.com
Apoderados	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Ministerio Público mrozo@procuraduria.gov.co

Notificada en debida forma la parte demandada y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. En consecuencia, se dispone:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1- PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #01 del expediente digital.

3.2- PARTE DEMANDADA

Se deja constancia que a la parte demandada se le notificó en debida forma y que guardó silencio. Ver renglón # 036 del expediente digital.

a. Documentales

Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de contestación de demanda. Ver renglón #06 del expediente digital.

3.3- DE OFICIO

a. Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará

disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo

107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548ad82bf0f310974f7464ad6c84a60f44685f3c625f8d160606e08911a0ba5**
Documento generado en 13/02/2023 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #160

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00536 -00
Demandante	JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ Je.villami00005@correo.policia.gov.co
Demandada	ANYI YELITZA FERRER CERVELEON Representante legal de N.J.V.F. anyiferrer2309@gmail.com ;
Vinculados	SOLANGEL CHACON PIFFANO Representante legal de K.V.V.C. Chaconsolangel52@gmail.com ; MARIA ISABEL MURILLO ARCALA Representante legal de D. S. V. M. Murilloisabel981@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en la audiencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es no solicito pruebas por practicar y no remitió la demanda y su subsanación a través de correo electrónico y/o a la dirección física a la parte demanda SOLANGEL CHACON PIFANNO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, **se rechazará**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto al señor demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b94c78195e4542b20da601e157b21f184e2650f1c409139e8ed242b6c3c24**

Documento generado en 10/02/2023 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 202

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00263 -00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTAÑEZ ESCALANTE C.C. #27.724.026 JESUS ALFONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #13.446.206 ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #60.288.079 MARIA ELISA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C. #60.312.551 CARMEN JOSEFA ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#37.342.216 MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTAÑEZ C.C.#13.470.492
Causante	MANUEL MARÍA ESCALANTE PEÑARANDA Fallecido el día 26/noviembre/2003 C.C. #1.963.449
Apoderados	BLANCA DORIS URBINA AYAL T.P. #23794 del C.S.J. blanca-doris-urbina@hotmail.com camilopeñarandapabon@hotmail.com ABDALA JOSE SUZ AYALA T.P. #131.150 del C.S.J. Suzinmobiliaria@hotmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, se pone en conocimiento de herederos y apoderados la comunicación Rad # 107242448- 3564 - 07S2021903196 (Cítese este número al contestar) de fecha 9/julio/2021, remitida por la Dra. MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS, Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales De Cúcuta, informando que:

“En relación al trámite de Sucesión de la referencia, le informamos que al causante no le figura presentada las Declaraciones de Renta Año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, encontrándose obligado a declarar en razón al valor de los activos informada.

Con el fin de verificar si cumple o no con los topes de declarante, solicito por favor remitir copia de los documentos relacionados a continuación:

- 1- Copia de los inventarios de los bienes o copia de la demanda que contenga la relación de bienes del causante. Copia de la diligencia de inventarios y avalúos.
- 2- Fotocopia de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles.
- 3- Listado Histórico de los avalúos catastrales expedido por el Municipio, donde se observen los avalúos de los bienes de los cinco (5) años anteriores, incluido el presente.
- 4- En los casos de que haya al mismo tiempo liquidación de la sociedad conyugal sírvase individualizar los bienes a cargo del causante y certificar dicha situación.
- 5- En el evento que se trate de consignaciones bancarias o acciones, favor aportar certificación en este sentido, suscrita por la entidad correspondiente.

Por lo anterior solicito por favor informar de dicha situación a los herederos para que una vez revisada la realidad patrimonial del causante, se proceda a la actualización del Rut de la sucesión con la inscripción del heredero administrador de los bienes, quien será la persona responsable de firmar, presentar y pagar las mencionadas declaraciones de renta, liquidándose la respectiva sanción por extemporaneidad.”

En consecuencia, se requiere a herederos y apoderados para que cumplan con las obligaciones tributarias, ADVIRTIENDO que la aprobación de la partición y adjudicación queda sujeta a obtener el paz y salvo tributario.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLAND MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8441e8344af52cc9d389b1b028d042b4263ad98d42b0eb099116ba5147a344a3**

Documento generado en 13/02/2023 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # **159-2023**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
	54001-31-60-003- 2022-00470 -00
Parte demandante	ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ Antoniorodriguez42@gmail.com ;
Parte demandada	SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado de la parte demandante	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Ftariana165@gmail.com ;

El señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita el decreto de medidas cautelares, a lo que el Despacho hace las siguientes observaciones;

No se accede a librar medidas cautelares a entidades bancarias hasta tanto no suministren los correos electrónicos para efectos de notificación.

En cuanto al embargo y secuestro del RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS y la MOTOCICLETA QCZ06F NO SE ACCEDE por cuanto no se acredita sumariamente dentro del expediente que estén en cabeza de la demanda SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.515.872, esto es no se anexa certificado de la cámara de comercio respecto al restaurante y en cuanto al vehículo motocicleta el documento aportado no certifica el nombre del propietario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f108a950d9fa99cd4ab76d08a8042d9529af084d9166333bed623ac3eb7434**

Documento generado en 10/02/2023 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-60-003-2022-00505-00

Auto N° 163-2023

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CINDY TATIANA DURAN BELTRAN

EMAIL: durationbel21@gmail.com

DEMANDADO: YERSON JOSE ROPERO PABON

Como quiera La señora CINDY TATIANA DURAN BELTRAN actuando a favor de su hija KTRD, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor YERSON JOSE ROPERO PABON, no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto # 2139 de fecha 23 de noviembre del 2022, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adf57bfdded4a6813e02e0d8142e025d3ffd369ba87ccd73ffa1842ee753d7f**

Documento generado en 13/02/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00520-00

Auto No. 164-2023

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GISETH DANIELA ROLON CARREÑO

EMAIL: gidaroca@gmail.com;

APODERADO: NICOLAS REINALDO SEPULVEDA LOPEZ

EMAIL: nikolas-sepulveda@outlook.com;

DEMANDADO: FERMIN ALBERTO ROLON LIZARAZO

La señora **GISETH DANIELA ROLON CARREÑO** por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor **FERMIN ALBERTO ROLON LIZARAZO**, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: “*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*” Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el número 12487; por tal razón, es claro que éste Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.
2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3453519a05d21a74136958e5f1de999575dc8fb8dde2287e30b3d238e1aa1**

Documento generado en 13/02/2023 12:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 168

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00007-00
Demandante	ALBA FUENTES FLOREZ C.C. 60394340 CORREO: albisfuentes@gmail.com
Demandado	CARLOS ALBERTO ARARAT BERMUDEZ C.C. 88212073 CORREO: carlosalberto@ufps.edu.co
Apoderados	AMÉRICA PATRICIA COLMENARES RAMIREZ T.P. 260.456 del C.S. de la J. CORREO: americapatricia19@yahoo.es

La señora ALBA FUENTES FLOREZ, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles en contra del señor CARLOS ALBERTO ARARAT BERMUDEZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora ALBA FUENTES FLOREZ no se identificó, ni se expresó la persona contra la cual se otorga el mandato (art. 61 del C.G.P.). por lo anterior, se le requiere para que se modifique el conferido y se exprese de manera clara el sujeto pasivo.
2. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, por cuanto en la introducción de la demanda se hace referencia a una cesación de efectos civiles, pero en las pretensiones se evidencian que las mismas no son concordantes, por lo que se le requiere para que vislumbre sus petitorias. De la misma manera se le requiere para que exprese de manera clara y detallada las pretensiones a solicitar, expresando con ello las



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

causales a invocar, así como la debida numeración de las mismas, a efectos de proporcionar un medio de defensa y contradicción al sujeto pasivo.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta la causal en la cual pretende fundar sus pretensiones, así como la fecha en que se dio.

Además de lo anterior, se debe expresar todo cuanto respecta a los hijos en común, a efectos de determinar todo cuanto a ellos respecta, como lo es la cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de los menores de edad.

4. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.
5. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020). Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.
6. No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de cada una de las partes indicando la ciudad a la que corresponde, a efectos de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9556ad2f30d9d93e103b49ff122e38909ea09ee270a5fbd77c6ebe58b46d43d**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 179

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00009-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ MEDINA C.C. 1.093.913.162 CORREO: claudiavasquez1009@gmail.com
CAUSANTE	JOSÉ FERNANDO VASQUEZ C.C. No: 13.236.537
Apoderados	LUIS ERNESTO SILVA LEAL T.P. 158.751 del C.S. de la J. CORREO: Luisernestosilvaleal@outlook.com

La señora CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de sucesión intestada, de su señor padre JOSÉ FERNANDO VASQUEZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Como primera medida, se observa que no se señala la cuantía del patrimonio a liquidar, estimativo indispensable en este tipo de proceso para efectos de establecer la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del art. 22 del Código General del Proceso.
2. De la misma manera, los bienes relacionados como activos y pasivos sucesorales no están avaluados.
3. No se acredita el envío de la demanda y los anexos a los demás herederos, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13/2022.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la interesada y apoderado para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS ERNESTO SILVA LEAL como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afce05d75faa03cdd3f19fbae02985958da804ae419b65b0ef23e416e49c15c**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 175

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00014-00
Demandante	INGRID CECILIA MOJICA NARANJO C.C. 37.443.235 CORREO: ingrid.cmn77@gmial.com FARIDES LORENA MOJICA NARANJO C.C. 60.265.516 CORREO: lolean2482@hotmail.com YOLANDA NARANJO DOMINGUEZ C.C. 37.243.974 En representación de HEIMY YELITZA MOJICA NARANJO C.C. 1.004.997637 CORREO: yolinaranjo55@gmail.com
Demandado	JOSE REINALDO MOJICA NIÑO C.C. 13.465.443 JAIDY BELÉN MOJICA SOTO C.C. 66.785.448
Apoderados	EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR T.P. 356.425 del C.S. de la J. CORREO: everej2g@gmail.com

Los señores **INGRID CECILIA MOJICA NARANJO**, **FARIDES LORENA MOJICA NARANJO** y **YOLANDA NARANJO DOMINGUEZ**, quien aduce actuar en representación de **HEIMY YELITZA MOJICA NARANJO**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de petición de herencia en contra de los señores **JOSE REINALDO MOJICA NIÑO** y **JAIDY BELEN MOJICCA SOTO**, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Se observa que se otorgó poder por parte de la señora **YOLANDA NARANJO DOMINGUEZ** al Dr. **EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR**, aduciendo actuar en representación de **HEIMY YELITZA MOJICA NARANJO**, pero no se acredita dicha postulación ya que se observa que la representada es mayor de edad. Por lo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior, deberá aportar el documento legal que la acredite como tal.**2.** En la pretensión cuarta se observa que se solicita se ordene la reivindicación de todos los derechos sucesorales, por lo que se deja entrever que entrever el interés en la acción **reivindicatoria** que trata el artículo 946 del Código Civil, sin embargo, no se acumula ni se expresa como pretensión principal ni subsidiaria. (artículo 82 #4 del C.G.P.)

3. Se advierte que en cuanto a la solicitud de la prueba trasladada para que remitan a este despacho judicial el expediente del proceso de SUCESIÓN, Radicado # 2017-00973, el despacho no accederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4. No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de cada una de las partes especificando a quien corresponde cada una, aportando con ello los correos electrónicos en caso de tener información de ellos, de lo contrario así se debe manifestar. Lo anterior, teniendo en cuenta que se tienen información del proceso de sucesión adelantado por los sujetos pasivos en el Juzgado Primero Civil Municipal, por lo que en dicho proceso debe existir información en cuanto al lugar de su notificación de los mismos.

Reconózcase personería jurídica al Dr. EVER JAVIER JIMENEZ GASPAR, identificado con la c.c. No. 1.007.408.916 de Arauca y T.P. No. 356.425 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de solo de **INGRID CECILIA MOJICA NARANJO y FARIDES LORENA MOJICA NARANJO** conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa255f7682aa22ed90ae681ff36644669a659dbf1d4687c90a9da6a8e2ee642f**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 180

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00015-00
Demandante	LUIS FELIPE COTE C.C. N.R. CORREO: luisfc8@hotmail.com MARIA JULIANA COTE C.C. N.R. CORREO: mjuliana_c@yahoo.es PAULA ANDREA COTE C.C. N.R. CORREO: No se aporta NATALIA YADIRA COTE C.C. N.R. CORREO: No se aporta
CAUSANTE	MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA C.C. No: 13.236.537
Apoderados	HERNAN ARIAS VIDALLES T.P. 271.568 del C.S. de la J. CORREO: hernanariasabogado@gmail.com

Los señores LUIS FELIPE COTE, MARIA JULIANA COTE, PAULLA ANDREA COTE y NATALIA YADIRA COTE, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de sucesión intestada de MARTHA ELIZABETH COTE GARCÍA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando los siguientes derroteros:

En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en \$27´705.000 = que corresponde al valor de los bienes relictos: inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272-15121 y 28´236.000= que corresponde al valor de los bienes relictos: inmueble con matrícula inmobiliaria No. 272-26148, lo que arroja un total de \$55´941.000.

1.2. Para la determinación de la cuantía, el numeral 5 del art 26 del C.G.P., establece: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.***



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen

ARTÍCULO 18. Son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) *los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

ARTÍCULO 21. son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) *los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone “(...) *son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...)”.

El salario mínimo legal vigente para el año 2023 año en que se presenta la demanda asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

2. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. En consecuencia, se procederá el rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto de Cúcuta, para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art 90. Del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento. **Por secretaría Oficiar en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deccdbff7b850571b69d2e2cad9756a24642c12abbfdab09724bf9b539654d70**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 174

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	NULIDAD – LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00016-00
Demandante	WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA C.C. 13.469.644 CORREO: rivelinho641@gmail.com
Demandado	MARIA ANTONIA ORTEGA GUARIN C.C. 60.297.916 CORREO: No se aporta. NAOMI DANIELA DURAN ORTEGA C.C. 1.090.528.572 CORREO: No se aporta. RONALD ALEXANDER DURAN ORTEGA C.C. 1.090.451.872 CORREO: No se aporta.
Apoderados	PEDRO CAMACHO ANDRADE T.P. 100.961 del C.S. de la J. CORREO: pedro_abcam@hotmail.com

El señor WILLIAM ALVARO TORRES CASTILLA, por intermedio de representación legal, promueve demanda de nulidad absoluta de liquidación y partición notarial de herencia en contra de los señores MARIA ANTONIA ORTEGA GUARIN, NAOMI DANIELA DURAN ORTEGA y RONALD ALEXANDER DURAN ORTEGA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de cada una de las partes especificando a quien corresponde cada una, aportando con ello los correos electrónicos en caso de tener información de ellos, de lo contrario así se debe manifestar.
3. Por disposición de la ley 2213 de 2022, que reguló el Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro del plenario no se observa prueba de ello.
4. Se requiere a la parte demandante, a efectos de que modifique su escrito de poder e informe cuál de los dos apoderados judiciales, realizará las actuaciones tendientes a la representación y defensa de su litigio, toda vez que el art. 75 del C.G. del P. reseña que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584c32a66e968755ef2d4312dac96b6dea0baa847f30c8dc792e2f20535c230**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 171

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00018-00
Demandante	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. 1093755832 CORREO: rojasrinconmartaviviana@gmail.com
Demandado	JORGE WILLIAM LÉON RIVERA C.C. 88203920 CORREO: willeon920@gmail.com – dleonjeans1@gmail.com
Apoderados	JOSE MANUEL CALDERON JAIMES T.P. 71.353del C.S. de la J. CORREO: calderonjai@hotmail.com

La señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra del señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, más exactamente la primera de ellas a efectos de que indique la causal o causales a invocar, así como el indicativo serial al que corresponde el registro civil de matrimonio.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). El anterior, requerimiento, se realiza por cuanto se debe expresar todo cuanto respecta a la hija en común, a efectos de determinar la cuota de alimentos, custodia, cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita, se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de la



menor de edad y poder determinar la cuota de alimentos solicitada de manera provisional.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, identificado con la C.C. No. 5.535.396 de Villa del Rosario, con T.P. No. 71.353 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebae22bca55b9938c8ff04542f34f72afa75fe6c89d01dd99b16b681fad14c0c**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 182

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		5400131600032023 00019 00
Demandante		LEANDRY LUIS LÓPEZ WOLF Email: leandrilopezw@hotmail.com
Apoderado(a)		MARIA CAICEDO OSMÁ Email: mariacaicedo-03@hotmail.com

LEANDRY LUIS LOPEZ WOLF, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille no legible o de fácil identificación, ya que al consultar en la página Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> los datos a visualizar no arrojan la veracidad del documento.
- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.
- De la misma manera, los documentos aportados como prueba no son legibles, por lo que se le requiere para que dentro del término de la subsanación, aporte nuevamente los dos registros civiles de nacimiento del actor, debidamente escaneados y legibles en formato PDF.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA CAICEDO OSMÁ identificada con la C.C. No: 60.333.784 de Cúcuta y T.P.No: 368213 del C.S. de la

J. para actuar como apoderada del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003e084c42dcd0d72a7e86b52a5d42e8fa0f76a01443a67c65762cf0abe3821c**

Documento generado en 13/02/2023 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 172

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00021-00
Demandante	NELSON ORLANDO ROLON MONRROY C.C. 88.269.662 CORREO: nelsonrolonb@gmail.com
Demandado	YURLEY KATHERINE GOMEZ C.C. 1.090.392.384 CORREO: katy8402@hotmail.com
Apoderados	JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ T.P. 327145 del C.S. de la J. CORREO: fernandobuitrag_1102@hotmail.com

El señor NELSON ORLANDO ROLON MONRROY, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora YURLEY KATHERINE GÓMEZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada con el fin de que aclare sus peticiones, más exactamente la primera de ellas a efectos de que indique la fecha y la autoridad ante quien se celebró el referido matrimonio, así como el indicativo serial al que corresponde el registro civil de matrimonio.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). El anterior, requerimiento, se realiza por cuanto se debe expresar todo lo que respecta a las hijas en común, a efectos de determinar la cuota de alimentos, custodia, cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita, se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus



ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de las menores de edad.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
4. El Dr. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, no aportó el escrito de poder a él conferido por parte del señor NELSON ORLANDO ROLÓN MONRROY, por lo que se le requiere a fin de allegue el mismo y poder determinar los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fee089849d17ab029a5c82a57a7be719039213c2cf520dd9a542952f24f393**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 173

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00022-00
Demandante	RIVELINHO SUESCUN TORRES C.C. 80.026.418 CORREO: rivelinho641@gmail.com
Demandado	DIANA MARIA VARGAS ROSAS C.C. 1.090.499.527 CORREO: No se aporta.
Apoderados	PEDRO CAMACHO ANDRADE T.P. 100.961 del C.S. de la J. CORREO: pedro_abcam@hotmail.com

El señor RIVELINHO SUESCUN TORRES, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de divorcio en contra de la señora DIANA MARIA VARGAS ROSAS, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando de manera exacta la causal en la cual pretende fundar sus pretensiones, así como la fecha en que se dio.

De la misma manera, se requiere a la parte demandante para que exprese todo lo que respecta a la hija en común, a efectos de determinar la cuota de alimentos, custodia, cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita, se informe que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de las menores de edad.



2. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.

Reconózcase personería jurídica al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, identificado con la c.c. No. 13.454.404 de Cúcuta y T.P. No. 100.961 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a66b67fe894209121fd3fdb1c574ef176ed10fb38942a25b375f596ffc2c7**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 183

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		5400131600032023 00023 00
Demandante		JORGE LUIS JAIMES DUARTE C.C. 18.878.236 Email: jlduartejaimes@gmail.com
Apoderado(a)		NASLY MERCEDES ARVILLA T.P. 301.666 Email: naslyarvillaabogada@gmail.com

JORGE LUIS JAIMES DUARTE, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille no legible o de fácil identificación, ya que al consultar en la página Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> los datos a visualizar no arrojan la veracidad del documento.
- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.
- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de cada una de las partes para el presente caso, la del interesado, ya que se observa que se relacionó la misma de su apoderada judicial.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NASLY MERCEDES ARVILLA identificada con la C.C. No: 36.718.895 y T.P.No: 301.666 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ec45152ed301187fe7d7a3bc458119bd1396ecf51207061608888552fa9b3**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 184

San José de Cúcuta, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		5400131600032023 00023 00
Demandante		Y AISURI GRISALES SAMBONI C.C. 31.571.496 Email: grisalesyaisury@gmail.com
Apoderado(a)		ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES T.P. 103.231 Email: alvarojanner@hotmail.com

Y AISURI GRISALES SAMBONI, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille no legible o de fácil identificación, ya que al consultar en la página Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> los datos a visualizar no arrojan la veracidad del documento.
- NO se aportó el sello de apostille del certificado de nacimiento extranjero, tal y como lo dispone el artículo 251 del C.G.P.
- Finalmente, se observa que los hechos narrados en la demanda, no se ajustan a la realidad o no concuerdan con las fechas obrantes en las pruebas documentales aportadas, por lo que se requiere a la parte demandante, para que ajuste los narrativos o haga claridad al respecto, a efectos de no crear confusión al momento de tomar una decisión en derecho.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES identificado con la C.C. No: 88.201.014 y T.P.No: 103.231 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6d559d90b4f72470784d45f049fbf1551452834a34229dcbbf99669f1f75d7**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 178

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00028-00
Demandante	JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA C.C. 1.093.913.162 CORREO: sandovaljhoseph@gmail.com
Demandado	LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. No: 1.093.910.152 CORREO: rodriguezlu2730@gmail.com
Apoderados	DOLIS AMALIA FLOREZ MENDOZA T.P. 317806 del C.S. de la J. CORREO: robertotorrado122@gmail.com

El señor JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial en contra de la señora LUZ MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor JOSE ALBEIRO SANDOVAL RIVERA no es claro, por cuanto el mismo se confirió para que *“lleve hasta su culminación demanda de liquidación de sociedad patrimonial”* y, contrario a ello en la introducción de la demanda y sus pretensiones se pretende la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
2. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas, se evidencia que la pretensión principal es que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal patrimonial, pero contrario a ello, no se informa dónde y cómo se declaró la sociedad patrimonial aludida y tampoco se aportó prueba de ello.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a la segunda y tercera pretensión invocada, no tiene el carácter de tal, muy por el contrario, son medidas cautelares.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). El anterior requerimiento, se realiza por cuanto se debe expresar todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar, de la predicada sociedad patrimonial, su declaratoria, autoridad ante quien se declaró o reconoció.

De la misma manera, se debe expresar todo cuanto respecta a los hijos en común, a efectos de determinar la cuota de alimentos, custodia, cuidado personal, visitas y demás derechos; por lo que se solicita, se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de la menor de edad.

4. No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.
5. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.
6. Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se aportó prueba alguna que demuestre que se adelantó el requisito de procedibilidad, para obtener la disolución de la sociedad patrimonial.
7. Por disposición de la Ley 2213 del año 2022 que reguló el Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
8. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

Reconózcase personería jurídica al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, identificado con la c.c. No. 1.090.431.648 de Cúcuta y T.P. No. 302.620 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c148df5609e1ab95f941f5c091ce0c66ee4af616435f4971f0c97d2ed52e723**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 169

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00029-00
Demandante	DIANA LORENA CONTRERAS VARGASS C.C. 37272690 CORREO: di4521lorena@gmail.com
Demandado	GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA C.C. 88250103 CORREO: robledo_007@hotmail.com
Apoderados	LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. 79357 del C.S. de la J. CORREO: albertovillamarin.ab@hotmail.com

La señora DIANA LORENA CONTRERAS VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles en contra del señor GABRIEL MAURICIO ROBLEDO MEJÍA, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese las causales a invocar, así como la entidad en donde se encuentra inscrito el matrimonio y el respectivo indicativo serial.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). Con relación a estos, el Despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar, expresando las fechas en que se dieron las causales invocadas.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además de lo anterior, se debe expresar todo cuanto respecta al hijo en común, a efectos de determinar todo cuanto a ellos respecta, como lo es la cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, visitas y demás; por lo que se solicita se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos del menor de edad.

3. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente.
4. Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020). Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo.

Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, identificado con la c.c. No. 80399509 de Chía – Cundinamarca y T.P. No. 79357 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6072fef0c23b9322eb3c1ca652e83819111732f710e61ce9c234e11666ad870**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 176

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00032-00
Demandante	KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ C.C. 1.090.398.705 CORREO: kari_munoz_27@hotmail.com
Demandado	ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS C.C. 88.261.683 CORREO: seralcoviq@gmail.com
Apoderados	JOSE MANUEL CALDERON JAIMES T.P. 71.353del C.S. de la J. CORREO: calderonjai@hotmail.com

La señora KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra del señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP). El anterior, requerimiento, se realiza por cuanto se debe expresar todo cuanto respecta al hijo en común, a efectos de determinar la cuota de alimentos, custodia, cuidado personal, visitas y demás derechos; por lo que se solicita, se exprese que bienes de valor posee cada una de las partes, así como sus ingresos, ocupación y/o oficio, con el fin de garantizar los derechos de la menor de edad.
2. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.
4. Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
5. Establece la ley 2213 de 2.022 que reguló el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

Reconózcase personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, identificado con la C.C. No. 5.535.396 de Villa del Rosario, con T.P. No. 71.353 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294db0850f42ab868f27c4d578a7bcf3b277c6994ca01afd0e9961c4a662f471**

Documento generado en 13/02/2023 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 177

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00033-00
Demandante	MARIA BELEN SANCHEZ PARDO C.C. 37.198.172 CORREO: leonsanpar78@hotmail.com
Demandado	Herederos Determinados de CIRO ALBERTO MANJARREZ CALDERON (Q.E.P.D.) C.C. No: 5.502.039
Apoderados	DOLIS AMALIA FLOREZ MENDOZA T.P. 317806 del C.S. de la J. CORREO: dolyflorez@gmail.com

La señora MARIA BELEN SANCHEZ PARDO, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de declaración de unión marital de hecho en contra del señor ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. El poder conferido no es claro. Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora MARIA BELEN SANCHEZ PRADO no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) por cuanto no se relacionan las personas a demandar o integrar como sujetos pasivos.
2. Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP) No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del líbello demandatorio de la demanda no se vincula parte pasiva, por cuanto solo se hace alusión a los herederos determinados de quien en vida se llamó ALBERTO MANJARREZ CALDERON, no expresando su nombre, la calidad en la que actúan y demás requisitos exigidos por la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. De la misma manera se deben vincular a los herederos indeterminados, para que comparezcan al proceso.
4. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se evidencia que el líbello introductorio adolece de las peticiones que se pretenden solicitar con la demanda.
5. No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.
6. No se indicó de manera correcta la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el líbello demandatorio.
7. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.
8. Por disposición de la Ley 2213 del año 2022 que reguló el Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
9. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1c8a954388ef1985e0eda9bc52a247e7a3cfa7495eacd9f173702210f024f**

Documento generado en 13/02/2023 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 181

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00038-00
Demandante	CUSTODIA JIMENEZ C.C. 28.238.314 CORREO: custodiajimenez2021@outlook.com
CAUSANTE	RAFAEL TURCA LASSO C.C. No: 6.750.948
Demandada	KAREN TATIANA TURCA BESSON C.C. 1.004.998.501 CORREO: karentatiana095@gmail.com
Apoderados	MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ T.P. 112504 del C.S. de la J. CORREO: mariosebas74@outlook.com

La señora CUSTODIA JIMENEZ en calidad de acreedora, por intermedio de apoderado judicial, promueve acción de sucesión intestada de RAFAEL TURCA LASSO, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Como primera medida, se observa que si bien es cierto se señala la cuantía del patrimonio a liquidar, no menos cierto resulta que el valor estimado no se encuentra soportado con ningún documento legal que así lo acredite. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 489 del C.G. del P. que establece que como anexos de la demanda se debe aportar:

“...5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...”



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De la misma manera, se observa que dentro del contrato de Cesión de derechos otorgado por el señor RAFAEL TURCA LASSO, se hace alusión a que actúa en nombre propio y en calidad del titular y propietario del cincuenta por ciento (50%) de los Derechos Mineros que tiene en el Contrato de Explotación Carbonífera No. DBB-081 y 04-041698 Código: DBB081, pero dentro de la foliatura no obra prueba alguna de la existencia de dicha propiedad, por lo que se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la propiedad del causante con relación a los bienes inventariados.
3. Además de lo anterior, se observa que en el escrito introductorio y en el hecho No. 10, se hace alusión a que el causante RAFAEL TURCA LASSO antes de fallecer realizó cesión de dos títulos mineros a la señora CUSTODIA JIMENEZ mediante documento privado, pero una vez revisado el documento que soporta dicha cesión, se hace alusión al cincuenta por ciento (5%), por lo que se solicita claridad al respecto.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la interesada y apoderado para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsanara la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MARI ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd44f807ee226191fa1ada2f6faf9ccd59c3f1debc50717d4bfad1e1c2473a**

Documento generado en 13/02/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 170

San José de Cúcuta, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00039-00
Demandante	JHONSON GGGARCÍA C.C. 88198394 CORREO: jhonsongarcia1427@gmail.com
Demandado	MARLENE YANISE ALVAREZ RUIZ C.C. 60359482 CORREO: marlenjanicealvarez@gmail.com
Apoderados	FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ T.P. 81856 del C.S. de la J. CORREO: franklin.pinto@yahoo.es

El señor JHONSON GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de cesación de efectos civiles en contra de la señora MARLENE YANISE ALVAREZ RUIZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial.

Observando que cumple los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P. se ordena su **ADMISIÓN**.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles promovida por el señor JHONSON GARCÍA, a través de apoderado judicial en contra de la señora MARLENE YANISE ALVAREZ RUIZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

TERCERO: NOTIFICACIONES Y TRASLADOS. En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora MARLENE YANISE ALVAREZ RUIZ, se ordena la notificación personal de conformidad con la ley 2213 de 2022, el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: TRASLADO. Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Ley 2213 de 2022 (Art. 8 Decreto 806/2020)).

QUINTO: DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: REQUERIMIENTOS. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.**, so pena de Decretar el Desistimiento tácito. En el presente caso a la parte demandante para que proceda a la efectiva notificación de la parte demandada.

Por economía procesal, teniendo en cuenta, que no se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se le requiere a la parte demandante, para que aporte la dirección completa de cada una de las partes indicando la ciudad a la que corresponde, a efectos de determinar la competencia.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Dr. FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, identificado con la c.c. No. 13.503.749 de Cúcuta y T.P. No. 81856 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce57bde4652a7d0e6320aa49f10835ca89204dbf85bb15e19cb26e36075a627**

Documento generado en 13/02/2023 09:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #160

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-60-003- 2018-00536 -00
Demandante	JESUS ESTEBAN VILLAMIZAR GONZALEZ Je.villami00005@correo.policia.gov.co
Demandada	ANYI YELITZA FERRER CERVELEON Representante legal de N.J.V.F. anyiferrer2309@gmail.com ;
Vinculados	SOLANGEL CHACON PIFFANO Representante legal de K.V.V.C. Chaconsolangel52@gmail.com ; MARIA ISABEL MURILLO ARCALA Representante legal de D. S. V. M. Murilloisabel981@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en la audiencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es no solicito pruebas por practicar y no remitió la demanda y su subsanación a través de correo electrónico y/o a la dirección física a la parte demanda SOLANGEL CHACON PIFANNO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, **se rechazará**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto al señor demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9012 II

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b94c78195e4542b20da601e157b21f184e2650f1c409139e8ed242b6c3c24**

Documento generado en 10/02/2023 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # **159-2023**

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
	54001-31-60-003- 2022-00470 -00
Parte demandante	ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ Antoniorodriguez42@gmail.com ;
Parte demandada	SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado de la parte demandante	SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ Ftariana165@gmail.com ;

El señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita el decreto de medidas cautelares, a lo que el Despacho hace las siguientes observaciones;

No se accede a librar medidas cautelares a entidades bancarias hasta tanto no suministren los correos electrónicos para efectos de notificación.

En cuanto al embargo y secuestro del RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS y la MOTOCICLETA QCZ06F NO SE ACCEDE por cuanto no se acredita sumariamente dentro del expediente que estén en cabeza de la demanda SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.515.872, esto es no se anexa certificado de la cámara de comercio respecto al restaurante y en cuanto al vehículo motocicleta el documento aportado no certifica el nombre del propietario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a las medidas cautelares solicitadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f108a950d9fa99cd4ab76d08a8042d9529af084d9166333bed623ac3eb7434**

Documento generado en 10/02/2023 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario